REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2019-00326** - 00

Para los fines a que haya lugar, se tiene en cuenta las copias de las cesiones de los derechos realizados por JAIRO LURDUY HERRRERA, BEATRIZ STELLA LURDUY HERRERA y ÁLVARO LURDUY HERRERA, en favor del señor HUGO LURDUY HERRERA (q.e.p.d.), las cuales se realizaron antes del registro de la adjudicación de la sucesión de la causante Ana Beatriz Herrera de Lurduy. Los mismos se ponen en conocimiento para los fines pertinentes.

De igual forma, se pone en conocimiento la certificación expedida por el JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, respecto del proceso de petición de herencia de Jairo Lurduy Herrera que cursa en dicho despacho.

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso, por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 161 del C.G.P., de un lado por cuanto el señor Jairo Lurduy Herrera identificado con C.C. 19.345.943, no es parte dentro del presente asunto, y de otro, porque según lo indicado en el inciso 2º del artículo 162 ib, la suspensión del proceso solamente se da una vez este se encuentre en **estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia**, aun no se ha llegado a esa etapa procesal. Deberá tenerse en cuenta en todo caso, que si se realiza registro de la demanda, en el auto de señalamiento de remate, se harán las previsiones pertinentes respecto de dicho acto.

De otra parte, si bien se incorporó el Despacho Comisorio No. 04 del 4 de febrero del 2022, diligenciado por la Alcaldía Local de Puente Aranda de esta ciudad, no se adjuntó el acta de la diligencia, ni la grabación o el video de la misma. Por consiguiente, líbrese oficio a la referida entidad para que remita dichas piezas procesales. Cumplido lo anterior se fijará fecha para remate del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-565518.

Finalmente, de la actualización del avalúo presentado por la parte actora, córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 444 del C.G.P.).

Se recuerda a la libelista que el secuestre designado tiene la función de administrar el inmueble embargado, así mismo se encargará de mostrarlo a los interesados para efectos de la almoneda o autorizar dicho acto.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 130 del 9-nov-2022

Jeec.